

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora Juez, que el auto que antecede es del 13 de marzo del corriente con notificación por estado ingresada del 16 de marzo, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Carolina Peláez

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2018-00629</b> -00
Demandante	ADRIANA PATRICIA JARAMILLO MARÍN
Demandado	ANA LUCÍA JARAMILLO ACEVEDO Y OTROS
Asunto	REQUIERE A LOS DEMANDADOS

Dada la contingencia generada en virtud de la pandemia provocada por el Covid 19, que conllevó a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del corriente conforme el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y advirtiéndole que el auto que antecede tenía como fecha el 13 de marzo y notificación del 16 del mismo mes, se dejará éste sin efectos, y en su lugar se procede a resolver de la siguiente manera:

Estudiado el proceso de la referencia, observa del Despacho que los demandados **ANA LUCÍA JARAMILLO ACEVEDO, RAFAEL ANTONIO JARAMILLO ACEVEDO** y **GLORIA CECILIA JARAMILLO ACEVEDO** no se han acatado la orden impartida por el juez en providencia del 13 de febrero de 2020 (Fl. 134) ni se han pronunciado al respecto.

En consecuencia, se requiere por última vez a los referidos demandados para que aporten, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia lo siguiente:

1. Registro civil de defunción de quienes reposan como demandados y en la contestación de la demanda adujeron su fallecimiento, esto es, de **JORGE ENRIQUE JARAMILLO ACEVEDO, MARIO JARAMILLO ACEVEDO, YOLANDA INÉS JARAMILLO ACEVEDO y FABIO JARAMILLO BETANCUR.**
2. Así mismo, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., deberán manifestar si conocen de trámite de sucesión que se haya adelantado con relación a esas personas al igual que aportar la respectiva providencia en la que se dio apertura al trámite sucesoral.

Vencido el término indicado sin que se haya acatado lo ordenado por esta operadora jurídica, se procederá a iniciar el incidente correspondiente para lo cual se permite el despacho citar el contenido literal del Art. 44 del C.G del P. en su parte pertinente.

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)*

*7. Los demás que se consagren en la ley."*

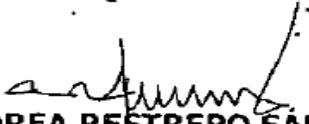
A su vez, establece el numeral 3ro del Art. 60ª d la Ley 270 de 1996:

*"ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*(...)*

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio."

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_69\_\_**

Hoy \_\_04 de agosto de 2020\_\_ a las 8:00 A.M.

\_\_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

**SECRETARIA**